



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-88/2021

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

**DENUNCIADOS:**

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA Y  
OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/124/2021

**MAGISTRADA PONENTE:**

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

**Mexicali, Baja California, cuatro de marzo de dos mil veintidós.**

**SENTENCIA** que determina **inexistente** la infracción consistente en ejercer presión o coacción a las ciudadanas y a los ciudadanos, tendiente a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio, atribuidas a las denunciadas, y en consecuencia se declara también inexistente la infracción de culpa in vigilando, atribuida a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”. Con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**GLOSARIO**

<b>Actor/denunciante/ quejoso/recurrente:</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Denunciadas:</b>	María Luisa Gutiérrez Santoyo y Marina del Pilar Ávila Olmeda
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Partidos Local:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad de lo Contencioso:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Escrito de denuncia**<sup>1</sup>, recibido en el Consejo General Electoral en diecisiete de mayo<sup>2</sup>, interpuesto por Adolfo Díaz Farfán, en su carácter de representante suplente del Partido Encuentro Solidario.

**1.2. Acuerdo de radicación**<sup>3</sup> de la denuncia de dieciocho de mayo, en el que, entre otras cosas, se acordó: registrarla con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/124/2021**; diligencias de verificación de ligas electrónicas e imágenes insertas en la denuncia, así como apartado de transparencia de los hipervínculos <http://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/11781475326565033> y <http://www.facebook.com/jousinpalafoxnoticias/>. Reservándose el dictado de las medidas cautelares, el trámite de la admisión y el emplazamiento correspondiente.

**1.3. Oficio CPPyF/184**<sup>4</sup>, de veintidós de marzo, mediante el cual la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, remitió copia certificada de diversos expedientes, entre los que se encuentra la solicitud de registro de candidatura a la Gubernatura del Estado de Baja California, de Marina del Pilar Ávila Olmeda.

---

<sup>1</sup> Consultable de foja **2** a la **20** del Anexo I del expediente principal.

<sup>2</sup> Todas las fechas precisadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Visible a fojas **22** y **25** del Anexo I del expediente principal.

<sup>4</sup> Visible a foja **25 bis** del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.4. Acta circunstanciada de veintiuno de mayo<sup>5</sup>**, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC454/21-05-2021, relativa a la verificación del contenido de los hipervínculos siguientes:

- <https://www.facebook.com/jousinpalafonoticias/posts/411451925274118>
- [https://tjnoticias.info/marina-del-pilar-se-reune-con-lideres-del-magisterio/?fbclid=iwAR0DjLmYk46AMeEa\\_vqfp9Bks4XoAjJ9KxX0HEVNkePCKOtQXCD2zEDk](https://tjnoticias.info/marina-del-pilar-se-reune-con-lideres-del-magisterio/?fbclid=iwAR0DjLmYk46AMeEa_vqfp9Bks4XoAjJ9KxX0HEVNkePCKOtQXCD2zEDk)
- <https://www.facebook.com/tjcomunica/potos/a.2052315451743375/2567935526848029>
- <https://www.facebook.com/Marinadel PilarBc/videos/1178147532656503>

**1.5. Acta circunstanciada de veintiuno de mayo<sup>6</sup>**, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC455/21-05-2021, referente a verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

**1.6. Acta circunstanciada de veintiuno de mayo<sup>7</sup>**, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC456/21-05-2021, referente a verificación de los apartados de transparencia de los hipervínculos referidos por el denunciante.

**1.7. Acuerdo de veintiocho de mayo<sup>8</sup>** en el cual, se acuerda la procedibilidad de la denuncia, y como consecuencia, **se admite** la misma, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda; María Luisa Gutiérrez Santoyo, Secretaria General de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por la supuesta comisión de la infracción de coacción al voto; asimismo, en contra de MORENA, PT y PVEM, por *culpa in vigilando*; se ordena elaborar el proyecto de medidas cautelares y se reserva el emplazamiento y la admisión y desahogo de los medios probatorios.

**1.8. Resolución del punto de acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/124/2021<sup>9</sup>**, de cinco de

<sup>5</sup> Consultable a fojas 34 a la 37 del Anexo I del expediente principal.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 38 y 39 del Anexo I del expediente principal.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 40 y 44 Ídem.

<sup>8</sup> Consultable a fojas 45 a 46 Ídem

<sup>9</sup> Consultable a fojas 34 a la 74 Ídem.

junio, signado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el cual resuelve por una parte negar y por otra la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

**1.9. Correo electrónico recibido en quince de junio<sup>10</sup>**, que contiene la respuesta de Facebook Inc., al requerimiento que le fue realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/1919/2021.

**1.10. Acuerdo de dieciocho de agosto<sup>11</sup>**, mediante el cual, la autoridad administrativa señaló las **trece horas del diez de septiembre** para la celebración de la audiencia virtual de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

**1.11. Escrito de ocho de septiembre<sup>12</sup>**, suscrito por Alejandro Beltrán Gómez, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, mediante el cual ratifica el contenido de la denuncia interpuesta.

**1.12. Ocurso de nueve de septiembre<sup>13</sup>**, signado por Trinidad Mario Aispuro Beltrán, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en vía de alegatos.

**1.13. Líbello de diez de septiembre<sup>14</sup>**, por medio del cual la denunciada María del Pilar Ávila Olmeda, da contestación a la queja interpuesta en su contra y realiza alegatos.

**1.14. Escrito de diez de septiembre<sup>15</sup>**, a través del cual, María Luisa Gutiérrez Santoyo, por propio derecho, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.15. Audiencia virtual de pruebas y alegatos<sup>16</sup>**, la cual tuvo verificativo el diez de septiembre, en la que, entre otras cosas, se hizo constar la **comparecencia** tanto del denunciante como de los denunciados, a excepción de los partidos integrantes de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia”; se admitieron y desahogan las

---

<sup>10</sup> Visible a foja **106** Ídem.

<sup>11</sup> Consultable de fojas **124** a la **126** Ídem.

<sup>12</sup> Visible a foja **183** ídem.

<sup>13</sup> Visible a fojas **184** a **187** ídem.

<sup>14</sup> Obrante a fojas **188** a **192** ídem.

<sup>15</sup> Visible a fojas **193** a **197** del Anexo I del expediente principal.

<sup>16</sup> Consultable de foja **59** a la **62** ídem.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del informe circunstanciado correspondiente.

**1.16. Asignación preliminar**<sup>17</sup>. El trece de septiembre, por acuerdo de la Presidencia de este órgano jurisdiccional, se registró y asignó preliminarmente el expediente con la clave **PS-88/2021** a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

**1.17 Radicación y reposición del procedimiento**<sup>18</sup>. El veinte de septiembre, se radicó el expediente y derivado de la verificación preliminar se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento y llevar a cabo diversas diligencias por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

**1.18. Segundo señalamiento de fecha para audiencia**<sup>19</sup>, En diecisiete de enero de dos mil veintidós, la autoridad instructora, entre otras cosas, señaló las doce horas del veintiuno de enero del año en curso, para la celebración de la audiencia virtual de pruebas y alegatos.

**1.19. Segunda Audiencia de pruebas y alegatos**<sup>20</sup>. Una vez desahogadas las diligencias, el veintitrés de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por escrito el denunciante y denunciados, la que tuvo verificativo en términos de ley; en esa misma fecha la Unidad de lo Contencioso remitió al Tribunal, informe circunstanciado relativo a la reposición del procedimiento, así como el expediente administrativo.

**1.20. Acuerdo de integración.** Posteriormente se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

<sup>17</sup> Visible a foja **24** del expediente principal.

<sup>18</sup> Consultable a fojas **34** y **35** del expediente principal.

<sup>19</sup> Visible a fojas **248** y **249** del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>20</sup> Consultable de foja **294** a la **301** del Anexo 1 del expediente principal.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral.

### **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

### **4. PROCEDENCIA**

Toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

### **5. ESTUDIO DE FONDO**

#### **5.1. Planteamiento del caso**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En resumen, del escrito de denuncia se advierte que el promovente funda su planteamiento en los siguientes hechos denunciados, a saber:

1. Que el día uno de mayo, a las quince horas con diez minutos, el comunicador Jousin Palafox realizó una publicación en su perfil en la red social Facebook, consultable en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/jousinpalafoxnoticias/posts/4114519275274118>, la cual describe lo siguiente: “MAESTROS DE BC APOYAN A Marina del Pilar... la candidata que lidera las preferencias electorales para la Gobernatura de B.C. se reunió con trabajadores del Magisterio en Casa #Morena”.

2. Que también en la diversa página “TJNoticias.info” con el enlace siguiente: [https://tjnoticias.info/marina-del-pilar-se-reune-con-lideres-delmagisterio/?fbclid=IwAR0DiJLImYk46AMeEa\\_vqfp9Bks4XoAkJ9KxX0HEVNk5PCKOtQXCD2zEDk](https://tjnoticias.info/marina-del-pilar-se-reune-con-lideres-delmagisterio/?fbclid=IwAR0DiJLImYk46AMeEa_vqfp9Bks4XoAkJ9KxX0HEVNk5PCKOtQXCD2zEDk), donde se desprende *“Marina del Pilar se reúne con líderes del magisterio. La candidata por la otrora coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, sostuvo una reunión con líderes y representantes del magisterio en todo el estado. En dicho encuentro, el maestro Mario Aizpuru Beltrán, reconoció el liderazgo de la candidata. María Luisa Gutiérrez Santoyo, líder del magisterio declaró tener confianza en el proyecto en cuanto a la abanderada por morena, resaltó que su coordinador de campaña fue su secretario de Educación en Baja California y por ello conoce las necesidades del gremio”*

3. Por otra parte, refiere que el medio digital de comunicación Tj Comunica publicó una nota en donde difunde en la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/tjcomunica/potos/a.2052315451743375/2567935526848029>, lo de tenor *“Los trabajadores la educación de Baja California se sumaron este sábado al proyecto de la candidata a la gobernatura, Marina del Pilar Ávila Olmeda, quien sostuvo una reunión con líderes y representantes del gremio en todo el estado, quienes reconocieron a Marina como la mejor opción para gobernar nuestra entidad. La Maestra en Derecho agradeció a los presentes y se comprometió a retomar sus causas y defenderlas para que todos sus derechos sean respetados, como trabajadores y como educadores de los niños y jóvenes bajacalifornianos, y además resaltó que su coordinador*

*de campaña, Catalino Zavala Márquez, fue recientemente secretario de Educación de Baja California y conoce ampliamente las necesidades del gremio”*

4. De igual manera, refiere que se publicó un video en la red social Facebook en el grupo denominado “Noti SNTE sección 2” de la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/groups/1700583540172724/permalink/3039696099594788>, de la cual refiere se observa la infracción atribuida a la otrora candidata a la gubernatura.

5. Finalmente, señala que el doce de mayo, Marina del Pilar Ávila Olmeda, nuevamente se reunió con Mario Aispuro Beltrán en representación de la secretaría general del SNTE en Rosarito, Baja California, evento que estuvo destinado primordialmente para maestros y deportistas,

Ahora bien, de la exposición contenida en la denuncia se aprecia que, la parte promovente considera que a través de las reuniones antes referidas, se está realizando una promesa de apoyo a cambio del sufragio en su favor en la jornada electoral, lo anterior en atención a las manifestaciones que realizaron en las mismas.

En razón de lo anterior, atentos a las particularidades del planteamiento contenido en la denuncia, el procedimiento especial sancionador fue admitido por las posibles infracciones consistentes en coacción al voto, prevista en el artículo 9 párrafo tercero de la Ley Electoral, y en contra de los partidos integrantes de la otrora coalición, por culpa in vigilando, prevista en el artículo 338, fracción I de la Ley Electoral, 25 fracción I 1 inciso a) de la Ley General de Partidos y 23 fracción I de la Ley de Partidos del Estado, con posible impacto en el proceso electoral local.

## **5.2. Cuestión a dilucidar.**

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en la presunta infracción en ejercer presión o coacción a las ciudadanas y a los ciudadanos, tendiente a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio, atribuidas a las denunciadas prevista en el artículo 9 párrafo tercero de la Ley Electoral.



### 5.3. Marco legal

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

#### 5.3.1. Derecho al voto libre.

En principio, es importante precisar que, el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal, dispone que votar en las elecciones populares, constituye una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos. Así también, el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otro lado, en el artículo 116, fracción IV, inciso a), también de la Ley fundamental, se dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se realicen **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.**

Así mismo, debe tenerse presente lo establecido en la Observación General 25 emitida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo contenido es retomado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-415/2007**, donde precisó que, las personas con derecho a voto, deben ser libres de ejercerlo en favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta, sin influencia o coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores, ya que éstos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 5, párrafo segundo, de la Constitución local, se establece que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, disposición que se reproduce en similares términos, en el artículo 9 de la Ley Electoral, cuya violación es materia de análisis en la presente resolución.

De modo que, el incumplimiento a este último artículo constituye una infracción analizable en términos de lo dispuesto por el diverso precepto 339<sup>21</sup>, fracción II de la Ley Electoral.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, el citado artículo 9<sup>22</sup> de la Ley Electoral, en su párrafo tercero establece que quedan prohibidos los actos de presión o coacción a las ciudadanas y a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio, por lo que las autoridades en el ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar las condiciones que propicien el ejercicio voluntario del voto.

#### **5.4 Medios de prueba y valoración individual**

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad de lo Contencioso durante la instrucción del procedimiento para resolver el presente asunto.

##### **5.4.1 Pruebas aportadas y admitidas.**

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo**, ofrecidas por el denunciante, denunciados, y posteriormente los medios de **prueba de descargo recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

---

<sup>21</sup> **Artículo 339.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de campaña, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>22</sup> **Artículo 9.-** Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de las ciudadanas y los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es su derecho, y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos de presión o coacción a las ciudadanas y a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio. Las autoridades en el ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar las condiciones que propicien el ejercicio voluntario del voto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

#### 5.4.2. Pruebas aportadas por el denunciante (PES), las cuales fueron admitidas.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental pública	Consistente en la acreditación de representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General
2	Técnica	Consistente en las capturas de pantalla insertas en la denuncia, así como los videos anexados por los enlaces cibernéticos adjuntos.
3	Inspección	Consistente en la certificación de los enlaces cibernéticos relacionados con las publicaciones tanto en los medios de comunicación como de la página de Facebook, al igual que el video referido en la página de Facebook "Noti SNTE SECCIÓN 2"
4	Documental pública	Consistente en la certificación que se realice de la búsqueda de internet de los enlaces referidos, donde los medios de comunicación digital y la candidata denunciada se promueve y asiste a eventos con docentes del sistema educativo público al SNTE.
5	Documental pública	Consistente en requerimiento de información al titular de la página de Facebook Jousin Palafox.
6	Documental pública	Consistente en requerimiento de información al titular de la página de Facebook TJ Noticias.info y Tjcomunica.
7	Documental pública	Consistente en requerimiento de información a la Secretaría de Educación Pública de Estado de Baja California.
8	Documental privada	Consistente en escrito recibido el ocho de septiembre en el cual la parte denunciante formula alegatos.

#### 5.4.3. Pruebas aportadas por la denunciada Marina del Pilar Ávila Olmeda, las cuales fueron admitidas.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental privada	Consistente en escrito recibido el diez de septiembre, en el cual se da contestación al escrito de denuncia.
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en aquellas que se establezcan a su favor en las normas aplicables, así como aquellas que se infieran del ejercicio interpretativo que se realice.
3	Instrumental de actuaciones	Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciada.

#### 5.4.4. Pruebas aportadas por la denunciada María Luisa Gutiérrez Santoyo, las cuales fueron admitidas.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1		

	<b>Documental privada</b>	Consistente en escrito recibido el diecinueve de agosto, en el cual se da contestación al oficio IEEBC/UTCE/3188/2021.
2	<b>Documental privada</b>	Consistente en escrito recibido en la Unidad Técnica el diez de septiembre, por el que realiza diversas manifestaciones.

#### 5.4.5. Pruebas aportadas por el denunciado Trinidad Mario Aispuro Beltrán, las cuales fueron admitidas.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	<b>Documental privada</b>	Consistente en escrito recibido el veintitrés de agosto, en el cual se da contestación al oficio IEEBC/UTCE/3189/2021.
2	<b>Documental privada</b>	Consistente en escrito recibido el nueve de septiembre, por el que se realizan diversas manifestaciones.
3	<b>Instrumental de actuaciones</b>	Consistente en aquellas que se establezcan a su favor en las normas aplicables, así como aquellas que se infieran del ejercicio interpretativo que se realice.
4	<b>Instrumental de actuaciones</b>	Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciada.

#### 5.4.6. Pruebas aportadas por la parte denunciada Morena, las cuales fueron admitidas.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	<b>Instrumental de actuaciones</b>	Consistente en aquellas que se establezcan a su favor en las normas aplicables, así como aquellas que se infieran del ejercicio interpretativo que se realice.
2	<b>Instrumental de actuaciones</b>	Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciada.

#### 5.4.7. Medios de prueba recabados por la autoridad instructora.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	<b>Documental pública</b>	Consistente en la incorporación legal de la copia certificada del oficio CPPyF/184/2021, por el cual se remite copia certificada de la solicitud de registro de la candidatura a la gubernatura del Estado de Baja California de Marina del Pilar Ávila Olmeda.
2	<b>Documental pública</b>	Consistente en la incorporación legal del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA53-2021, por el que se resuelve la "SOLICITUD DE REGISTRON DE LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA OTRORA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA".
3	<b>Documental pública</b>	Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC454/21-05-2021, que contiene la diligencia de verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- 4 **Documental pública** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC455/21-05-2021, que contiene la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- 5 **Documental pública** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC456/21-05-2021, que contiene la diligencia de verificación del apartado de transparencia de dos páginas de Facebook.
- 6 **Documental pública** Consistente en el escrito recibido el veintidós de abril, en el cual Marina del Pilar Ávila Olmeda, proporciona domicilio procesal en esta ciudad.
- 7 **Documental pública** Consistente en la incorporación legal del oficio PM-0641-2020, remitido por Marina del Pilar Ávila Olmeda, el cual obra en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/43/2020.
- 8 **Documental pública** Consistente en la copia certificada del correo electrónico remitido por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el cual envía la respuesta de Facebook Inc., al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/1919/2021.
- 9 **Documental pública** Consistente en la copia certificada del DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO, RELATIVO AL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADORA ELECTA.
- 10 **Documental pública** Consistente en la copia certificada del correo electrónico remitido por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el cual envía la respuesta de Facebook Inc., mediante el cual envía la respuesta de Facebook Inc., al requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/2134/2021 dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/122/2021.
- 11 **Documental pública** Consistente en la copia certificada del correo electrónico remitido por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el cual envía la respuesta de Facebook Inc., mediante el cual envía la respuesta de Facebook Inc., al requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/2870/2021 dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/122/2021.
- 12 **Documental pública** Consistente en la certificación del oficio INE/BC/JLE/VS0972/2021, que remite la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, por el que da respuesta al oficio IEEBC/UTCE/2585/2021, dictado dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/122/2021.
- 13 **Documental pública** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC670/24-09-2021, con motivo de la diligencia de verificación del apartado de transparencia, ordenado en el punto sexto del acuerdo de veintidós de septiembre dictado dentro del procedimiento especial sancionado IEEBC/UTCE/PES/124/2021.
- 14 **Documental pública** Consistente en el oficio 121.14.2021/3420 que remite el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, mediante el cual da respuesta a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/3903/2021, señalando que no cuenta con información en sus archivos respecto a la calidad o carácter que tienen María Luisa Gutiérrez Santoyo y Trinidad MARIO Aispuro Beltrán dentro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

- |    |                           |  |
|----|---------------------------|--|
| 15 | <b>Documental pública</b> | Consistente en la copia certificada del correo electrónico remitido por Jousin Palafox Silva, mediante el cual envía la respuesta de Facebook Inc., mediante el cual envía la respuesta al oficio IEEBC/UTCE/4268/2021, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/122/2021 y señala domicilio procesal.   |
| 16 | <b>Documental Pública</b> | Consistente en escrito signado por Jousin Palafox Silva, mediante el cual da respuesta a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/14/2022, señalando que desconoce quién administra muchas de las páginas que han utilizado en su nombre, incluso las que han servido para atacarlo, señalando que no tiene ningún contrato o acuerdo con Marina del Pilar Ávila Olmeda y que solamente la ha entrevistado por ser figura pública. |
| 17 | <b>Documental Pública</b> | Consistente en la certificación levantada por la Oficialía Electoral el doce de enero del año en curso, mediante el cual se hace constar que dentro del plazo concedido de cuarenta y ocho horas, Víctor Lagunas Peñaloza representante legal de "TJ COMUNICA", no dio contestación a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/3902/2021.  |

#### **5.4.8 Valoración individual de los medios de pruebas**

Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las pruebas identificadas como técnicas merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral serán analizados y valorados de manera conjunta en atención al principio de

adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

**5.5. Inexistencia de la infracción.**

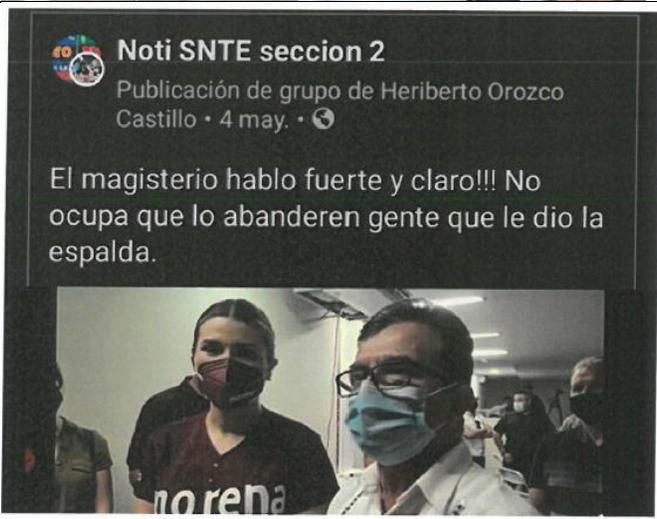
Atentos a la redacción del artículo 9 de la Ley Electoral antes precisado, tenemos que, para tener por acreditada la infracción que nos ocupa, se debe identificar lo siguiente:

1. Actos de presión o coacción dirigidos a las ciudadanas o ciudadanos y,
2. Que sean tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio.

Con base en tal premisa, conviene analizar las publicaciones denunciadas a efecto de identificar si se reúnen los elementos en comento.

Ahora bien, para el análisis de la infracción atribuida resulta oportuno plasmar las imágenes en estudio.

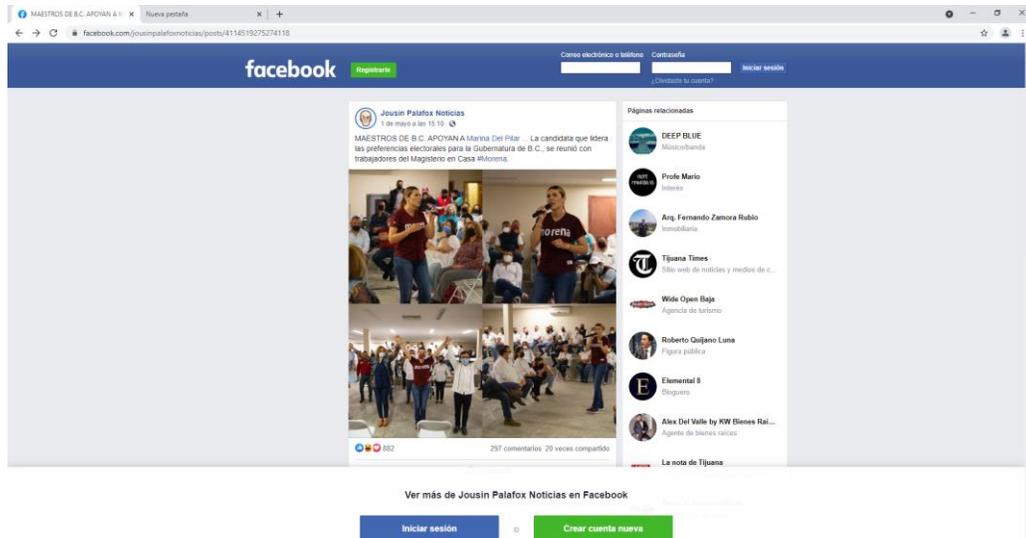
No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		<p>Se observa en la parte superior la leyenda “Jousin Palafox Noticias. MAESTROS DE B.C. APOYAN A Marina Del Pilar ... La candidata que lidera las preferencias electorales para la Gubernatura de B.C., se reunió con trabajadores del Magisterio en Casa #Morena.” En la imagen de la parte inferior se observa a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, complexión delgada, vestida con una camisa guinda con la leyenda: “morena”, quien se encuentra de pie con un micrófono frente a un conjunto de personas quienes se encuentran sentados; así mismo, se observa a la persona descrita levantando las manos junto con otras personas.</p>

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		<p>Se observan a cinco personas sentadas, la del extremo izquierdo, del sexo masculino, vestido con camisa azul claro, le sigue una persona del sexo masculino vestido con camisa blanca y usando cubrebocas azul; le sigue una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, vestida con camisa guinda y usando cubrebocas del mismo color; le sigue una persona del sexo femenino y una más del sexo masculino. Al fondo se divisa un cartel blanco con la leyenda: "Marina del Pilar GOBERNADORA"</p>
		<p>En la imagen se observa en la parte superior a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, vestida con una camisa guinda con la leyenda: "morena", tomada de las manos de otras personas no visibles; de fondo se divisan distintas personas vestidas con camisa blanca, en la parte de abajo se advierten un salón con múltiples personas sentadas.</p>
		<p>Se observa en la parte superior la leyenda: "Noti SNTE sección 2. Publicación de grupo de Heriberto Orozco Castillo 4 may.", debajo se divisa la leyenda: "El magisterio hablo fuerte y claro!!! No ocupa que lo abanderen gente que le dio la espalda". Seguido de una imagen de una persona del sexo femenino, de tez clara, vistiendo una camisa blanca con la leyenda: "morena", a un costado de una persona del sexo masculino, de tez clara, con lentes y cubrebocas azul.</p>
		<p>Se observa a cinco personas, cuatro sentadas en unas sillas; la primera de izquierda a derecha, del sexo masculino, vestido con chaleco guinda y camisa blanca, portando cubrebocas azul; la segunda, del sexo femenino, cabello largo oscuro, vistiendo camisa guinda y portando cubrebocas negro; la del centro, del sexo femenino, tez clara, cabello castaño, vistiendo chamarra guinda; la</p>

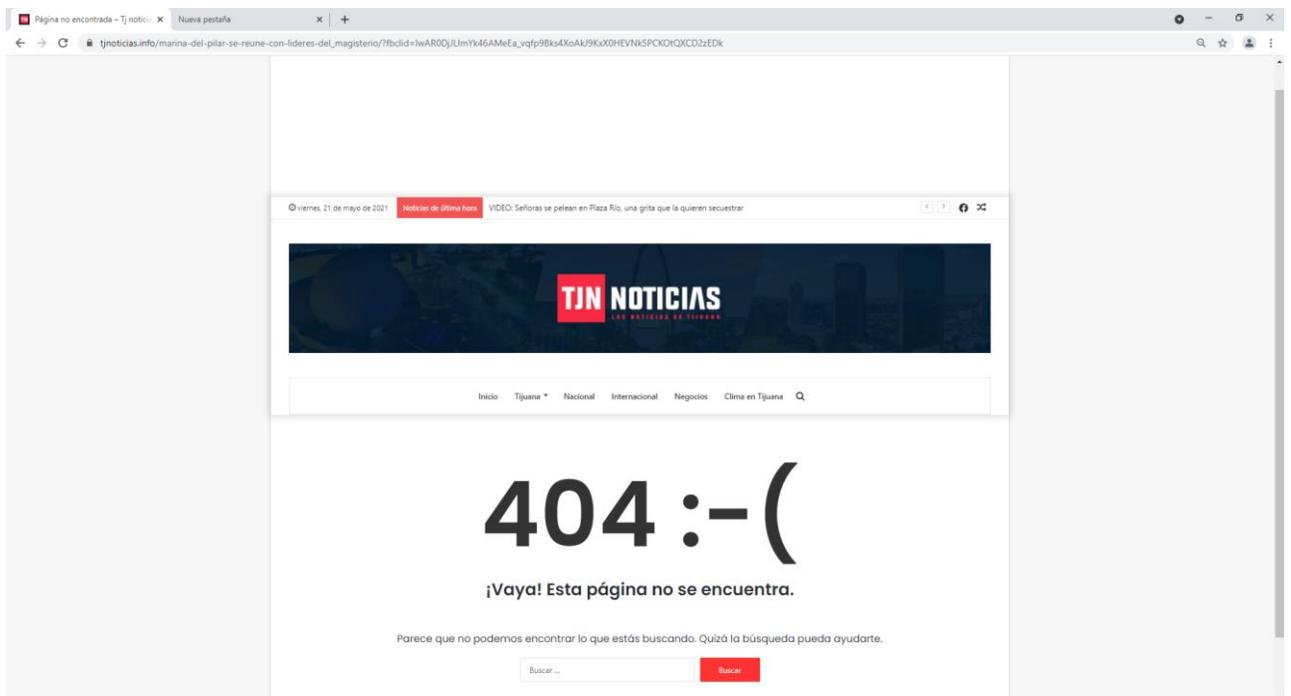
No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		<p>cuarta, del sexo femenino, vistiendo chaleco guinda; la quinta, quien se encuentra de pie, del sexo masculino, vistiendo camisa blanca y pantalón beige, portando cubrebocas negro; al fondo se divisa una lona blanca con la leyenda: "Los trabajadores de la educación AL 100 con la maestra Marina del Pilar GOBERNADORA. La educación como pala... para el desarrollo del Estado".</p>
		<p>Se observa a la primera persona descrita anteriormente ponerse de pie.</p>
		<p>Se observa a una persona del sexo femenino, de complexión robusta, de tez clara, vestida con chaleco guinda, quien se pone de pie y hace el uso de la voz con un micrófono. Detrás se divisan las personas sentadas descritas anteriormente, así como la misma lona blanca.</p>

De igual forma, el análisis realizado por la autoridad instructora respecto de las páginas de internet que posiblemente produjeron la infracción.

1. <https://www.facebook.com/jousinpalafoxnoticias/posts/4114519275274118>, al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en página de Facebook, en la cuenta denominada: "Jousin Palafox Noticias", en fecha: 1 de mayo a las 15:10", con la descripción: "MAESTROS DE B.C. APOYAN A Marina Del Pilar ... La candidata que lidera las preferencias electorales para la Gubernatura de B.C., se reunió con trabajadores del Magisterio en Casa #Morena." En la imagen se observa a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, complexión delgada, vestida con una camisa guinda con la leyenda: "morena", quien se encuentra de pie con un micrófono frente a un conjunto de personas quienes se encuentran sentados; así mismo, se observa a la persona descrita levantando las manos junto con otras personas. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

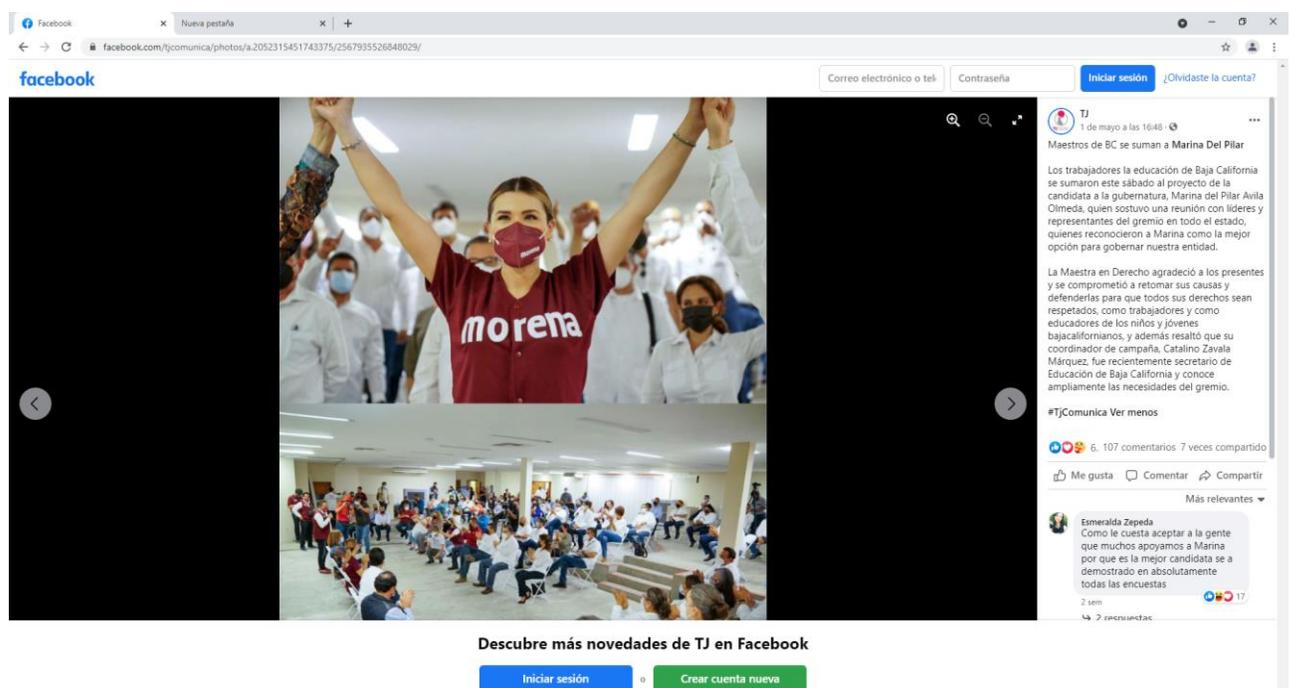


2. [https://tjnoticias.info/marina-del-pilar-se-reune-con-lideres-del-magisterio/?fbclid=IwAR0DjJLImYk46AMeEa\\_vqfp9Bks4XoAkJ9KxX0HEV\\_Nk5PCKOtQXCD2zEDk](https://tjnoticias.info/marina-del-pilar-se-reune-con-lideres-del-magisterio/?fbclid=IwAR0DjJLImYk46AMeEa_vqfp9Bks4XoAkJ9KxX0HEV_Nk5PCKOtQXCD2zEDk), al ingresar advertí en la parte superior un banner azul con la leyenda: “TJN NOTICIAS LAS NOTICIAS DE TIJUANA”, debajo divisé las leyendas: “Inicio”, “Tijuana”, “Nacional”, “Internacional”, “Negocios”, “Clima en Tijuana”. Más abajo constaté la leyenda: “404 :- ( ¡Vaya! Esta página no se encuentra. Parece que no podemos encontrar lo que estás buscando. Quizá la búsqueda pueda ayudarte.”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



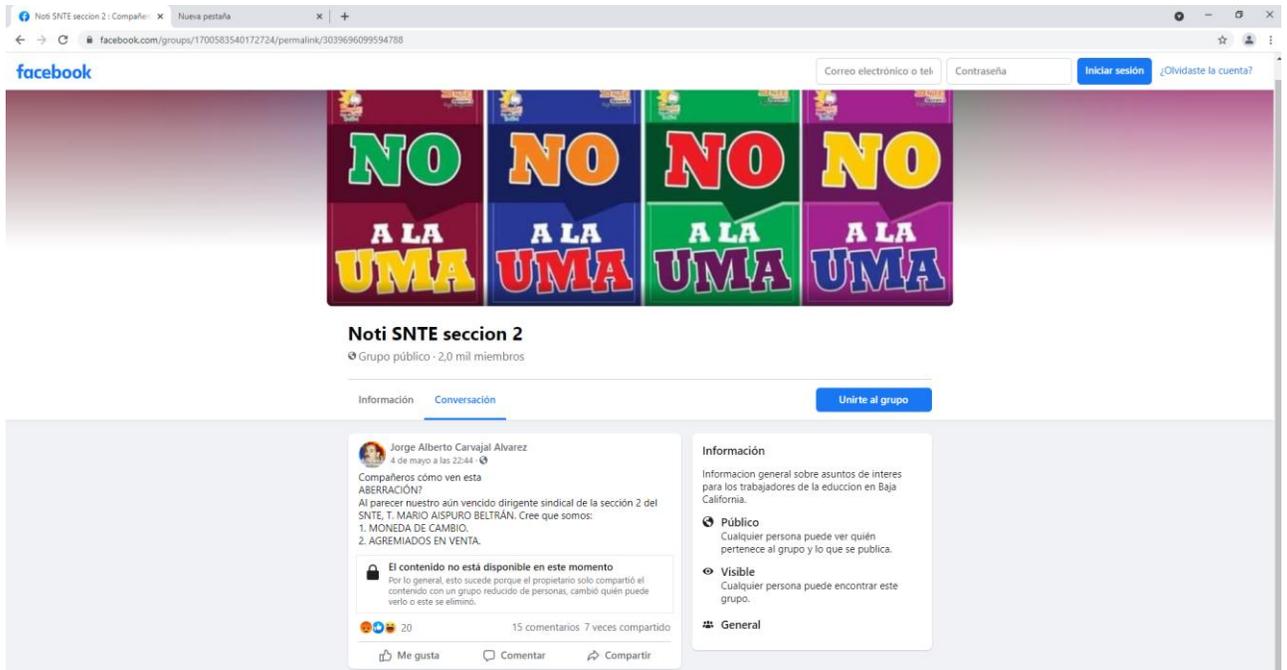
3. <https://www.facebook.com/tjcomunica/photos/a.2052315451743375/2567935526848029/>, en la que advertí se trata de una imagen publicada en página de Facebook, en la cuenta denominada: “TJ”, en fecha: 1 de mayo a las 16:48”, con la descripción: “Maestros de BC se suman a Marina Del Pilar. Los trabajadores la educación de Baja California se sumaron este sábado al proyecto de la candidata a la gubernatura, Marina del Pilar Ávila Olmeda, quien sostuvo una reunión con líderes y representantes del gremio en todo el estado, quienes

reconocieron a Marina como la mejor opción para gobernar nuestra entidad. La Maestra en Derecho agradeció a los presentes y se comprometió a retomar sus causas y defenderlas para que todos sus derechos sean respetados, como trabajadores y como educadores de los niños y jóvenes bajacalifornianos, y además resaltó que su coordinador de campaña, Catalino Zavala Márquez, fue recientemente secretario de Educación de Baja California y conoce ampliamente las necesidades del gremio. #TjComunica Ver menos”. En la imagen se observa en la parte superior a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, vestida con una camisa guinda con la leyenda: “morena”, tomada de las manos de otras personas no visibles; de fondo se divisan distintas personas vestida con camisa blanca, en la parte de abajo se advierten un salón con múltiples personas sentadas. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



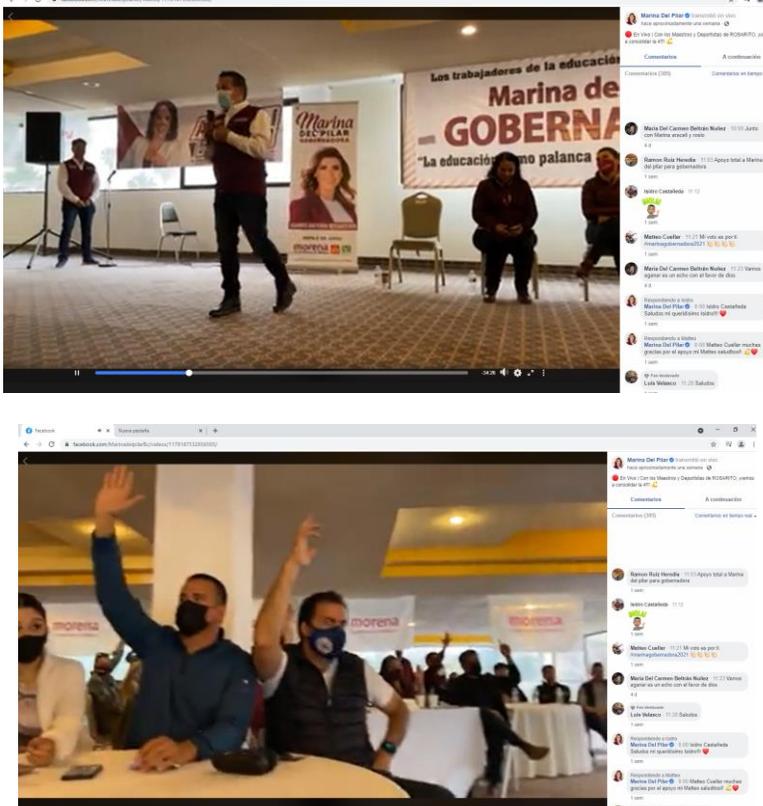
4.

<https://www.facebook.com/groups/1700583540172724/permalink/3039696099594788>, en la que advertí se trata de un grupo de la red social Facebook, en la parte superior observé una imagen con marco rectangular con la leyenda: “NO A LA UMA”, inserta cuatro veces con distintos colores. Debajo constaté la leyenda: “Noti SNTE sección 2. Grupo público. 2,0 mil miembros”. Debajo se leen las leyendas: “Información”, “Conversación”, y “Unirte al grupo”. En la parte inferior izquierda advertí el texto: “Informacion general sobre asuntos de interes para los trabajadores de la educuccion en Baja California. Público Cualquier persona puede ver quién pertenece al grupo y lo que se publica. Visible. Cualquier persona puede encontrar este grupo.” Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



5. <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/1178147532656503>, al ingresar advertí se trata de un video de transmisión en vivo publicado en página de Facebook, en la cuenta denominada: “Marina Del Pilar”, en fecha: “12 de mayo a las 18:37”, con la descripción: “En Vivo | Con los Maestros y Deportistas de ROSARITO, ¡vamos a consolidar la 4T!”. Al reproducir el video en los minutos señalados en el escrito de denuncia, consistentes en los minutos: 02:06 al 02:28, 04:26, 11:30 y 15:45, constaté el contenido siguiente:

No.	EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURA DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
1		<p>02:06 al 02:28</p> <p><b>Imagen:</b></p> <p>(1) Se observa a cinco personas sentadas en unas sillas; la primera de izquierda a derecha, del sexo masculino, vestido con chaleco guinda y camisa blanca, portando cubrebocas azul; la segunda, del sexo femenino, cabello largo oscuro, vistiendo camisa guinda y portando cubrebocas negro; la del centro, del sexo femenino, tez clara, cabello castaño, vistiendo chamarra guinda; la cuarta, del sexo femenino, vistiendo chaleco guinda; la quinta, del sexo masculino, vistiendo camisa blanca y pantalón beige, portando cubrebocas negro; al fondo se divisa una lona blanca con la leyenda: “Los trabajadores de la educación AL 100 con la maestra Marina del Pilar GOBERNADORA. La educación como pala... para el desarroll.. del Estado”.</p> <p>(2) Se observa a la quinta persona descrita</p>

No.	EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURAS DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
		<p>anteriormente, levantarse y saludar.</p> <p><b>Audio:</b> <b>Voz femenina en off:</b> ...y en representación de los trabajadores de la educación el maestro Mario Aispuro Beltrán” (aplausos)</p>
2		<p>04:26 al 04:30</p> <p><b>Imagen:</b> Se observa a la quinta persona descrita, ponerse de pie y hablar por medio de un micrófono.</p> <p><b>Audio</b></p> <p><b>Voz masculina persona de pie:</b> Marina era y es la mejor opción para Baja California, la mejor opción para este momento que vive la patria.</p>
3		<p>11:30 al 11:40</p> <p><b>Imagen:</b></p> <p>(1) Se observa la primera persona descrita en la primera imagen, ponerse de pie y tomar la palabra con un micrófono.</p> <p>(2) y (3) Se observa a una multitud de personas sentadas en mesas de salón levantando las manos y aplaudiendo.</p> <p><b>Audio</b></p> <p><b>Voz masculina persona de pie:</b> ¿Quién de aquí ya se vacunó? Felicidades.</p> <p>(múltiples aplausos)</p>
4		<p>15:40 al 15:50</p> <p><b>Imagen:</b> Se observa a una persona del sexo femenino, de complexión robusta, de tez clara, vestida con chaleco guinda, quien se pone de pie y hace el uso de la voz con un micrófono.</p> <p><b>Audio</b></p> <p><b>Voz femenina de persona de pie:</b> ...y el acompañamiento de manera específica con los profesores que están ayudando</p>

No.	EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURA DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
		precisamente en la estructura de ir precisamente a cuidar ese voto, que no haya una situación ahí como ha pasado en 2006 y en 2012. No se entiende la vida política de nuestro partido sin esa vocación de los maestros, sin esa forma, de formación muy directa hacia cada uno de los ciudadanos que estamos aquí en el país, en el estado, en nuestro municipio. Esa vocación que ha sido una de las armas que nuestros ciudadanos han tenido precisamente para ir a defender cualquier tema.

Atentos al contenido de las publicaciones en cuanto a su narrativa y elementos visuales, se concluye que en efecto, los denunciados llevaron a cabo reunión grupal con el gremio del sistema educativo.

Ahora bien, tanto de las publicaciones y videos, como de la página de internet, se desprende que únicamente los dirigentes sindicales y la otrora candidata acudieron a diversas reuniones sindicales en las cuales se presentaron algunas propuestas de campaña, y derivado de lo anterior los dirigentes sindicales utilizaron frases como: “Marina es la mejor opción para el magisterio” y “Marina es la mejor opción para Baja California”, así como la presentación de las propuestas de campaña, de lo que se sigue que se trata de una serie de reuniones con los grupos sindicales en los cuales, presentan propuestas que habrán de implementarse en el futuro.

En ese orden, por el contrario, no se aprecia que a los mensajes y/o propuestas se les haya impuesto una condicionante tendente a obligar a la ciudadanía a votar en favor de la candidata o que en su caso se haya condicionado algún programa, esto es, que se vaya a entregar solamente a aquellas personas que hayan votado en favor de la candidata (condicionante), tampoco se hace referencia a que existan consecuencias negativas que pudiesen derivar de la falta de voto en favor de esa candidata (coacción).

Además, del contenido de los hechos denunciados, no se aprecia que se esté llamando a la entrega de algún beneficio, o que esta vaya a ser repartida durante el periodo de campaña y qué en su caso, se fuese a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

otorgar a cambio de un benéfico, ya sea precargada o conteniendo alguna bonificación o recurso (presión).

Entonces, si bien, indirectamente a través de la presencia en las reuniones sindicales se invita al voto en favor de Marina del Pilar, ello no implica presión o coacción alguna, pues el electorado estuvo en posibilidad de elegir votar o no en favor de esa candidata, pues se trata de promesas de campaña que se cumplirá en caso de ocupar el cargo de elección popular por el que se postula y tienen el libre albedrío de decidir si votan por lo que mejor consideren.

Por tanto, atento a que la propaganda electoral es un acto más de concreción del derecho de libertad de expresión en el ámbito político o electoral, por ende, los ciudadanos tienen derecho a expresar, a defender y a promocionar su preferencia política o electoral a través de propaganda de diversas especies y las y los contendientes a publicitar su candidatura, en el entendido de que, como cualquier derecho fundamental, su naturaleza no debe entenderse ilimitada, sino sujeta a los lineamientos generales de temporalidad y naturaleza establecidos en la propia Constitución y desarrollados en la ley electoral.

El criterio aquí adoptado encuentra sustento en lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-REP-638/2018, en el que se determinó que incluso en el supuesto de que haya entregado algún beneficio y hubiesen sido repartidos, tal entrega por sí sola no implicaría la vulneración a principios electorales, presión o coacción al voto, sino que en su caso tendría que demostrarse que las mismas incluyen la entrega de algún beneficio o dádiva, en especial si se dirige un grupo vulnerable, pues esa situación, evidentemente sí genera la presunción de presión al electorado y, por ende, podría llegar a implicar su ilegalidad, lo que acontecería también en caso de que, el beneficio se empleara con el propósito de generar registros o padrones de posibles beneficiarios, que fomenta o contribuya a formar "redes clientelares", sin embargo, no obran elementos de los que se pueda concluir que aconteció alguno de dichos ilícitos en el caso en concreto.

Con base en lo anterior, y atendiendo al precitado criterio de Sala Superior, se concluye que lo aquí reclamado, no se traduce en un acto de presión o coacción en contra de la ciudadanía, puesto que:

- No obran elementos de los que se pueda advertir que se repartió algún beneficio a cambio del voto.
- Las reuniones acontecieron dentro del periodo de campaña.
- Sólo se difunden promesas de campaña en reuniones sindicales.
- No existen elementos de los que se pueda advertir que, se obtuvo o intentó obtener un empadronamiento de posibles beneficiarios.
- De modo que no se constituyó alguna entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato ni de un bien o servicio, con la finalidad de vulnerar la libertad y el secreto del sufragio.

Además de que, tomando en cuenta que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado donde la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, y en ellos permea como eje rector el principio de presunción de inocencia; debe estimarse que atendiendo a las reglas del debido proceso no es dable jurídicamente imponer a quienes se le sigue un procedimiento electoral sancionador una sanción o pena sin que esté plenamente demostrado que existe la infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta, corresponde al sujeto a quien se atribuye la falta por estar demostrado también tal extremo.

De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado.

Esto, se pondera así, porque frente a la oscilación que trae consigo indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal ante la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción y de la responsabilidad, entonces, resulta necesario atender al principio "in dubio pro reo", esto es, la presunción de inocencia, en tanto, el principio en mención mandata que toda duda fundada deberá resolverse a favor de los denunciados porque el grado de certeza va de la mano de los requerimientos probatorios que son fundamentales en el Derecho administrativo sancionador.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Conforme a la jurisprudencia 12/2010, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Conforme a la jurisprudencia 21/2013, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, y la tesis LIX/2001, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Por lo antes expuesto, atendiendo al contenido del artículo 152 de la Ley Electoral, se concluye que se trata de actos de campaña; por tanto, al no colmarse los elementos que actualizan la infracción correspondiente a ejercer presión o coacción a las ciudadanas y a los ciudadanos, tendiente a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio, no se configura la infracción denunciada.

#### **5.6 Culpa in vigilando de MORENA, PT y PVEM.**

Por lo que hace a la *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), el artículo 25 de la Ley General de Partidos en relación con la de Partidos local en su numeral 23, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

En el caso, toda vez que las conductas señaladas no actualizaron la infracción denunciada, tampoco es posible atribuirle a la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” conformada por MORENA, PT y PVEM, responsabilidad alguna por la falta de deber de cuidado

**(culpa in vigilando)** con motivo de los hechos que se atribuyen a los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **INEXISTENTE** la infracción atribuida a los denunciados y a la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, en los términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PS-88/2021.**

De manera muy respetuosa emito el presente voto concurrente, en atención a qué comparto el sentido de la resolución por lo que hace a la inexistencia de la infracción, sin embargo, arribo a dicha conclusión con base en un análisis diverso del que propone la sentencia.

En principio, si bien de manera coincidente me parece que de las publicaciones de Facebook analizadas no se derivan expresiones relacionadas con coacción o presión al voto, adicionalmente considero que la inexistencia de la infracción se sostiene en razón de la ausencia de elementos que deriven propiamente de las reuniones de primero y doce de mayo, cuya celebración denuncia el PES.

Así, atendiendo específicamente al planteamiento del denunciante, se aprecia que éste refiere que tales reuniones violentan el contenido de la tesis III/2019 de rubro: “COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS **SINDICATOS** CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.”

Ahora bien, de la sentencia SUP-JRC-415/2007 de donde surgió la referida tesis, se desprende que para tener por actualizada la violación concurrió en aquel caso lo siguiente: Se trató de una reunión sindical extraordinaria, misma que se realizó dentro de las instalaciones del sindicato, para la cual el sindicato en comento expidió formal convocatoria y donde además se informaba que la asistencia era obligatoria, bajo apercibimiento de que, se descontarían tres días de salario al personal que faltase a la misma, posteriormente, dentro de la reunión sindical y como parte del orden del día, se incluyó la participación de un candidato.

De ahí que, la Sala Superior al emitir sentencia, tomó en consideración tres puntos fundamentales:

- 1) Que se trató de actos sindicales -una convocatoria y una sesión extraordinaria- celebrados dentro del periodo de campaña.
- 2) Al evento sindical acudió un candidato a emitir un mensaje.
- 3) Que la presencia en el acto sindical no fue voluntaria, sino que existió apercibimiento de descontar tres días de salario en caso de no asistir.

No obstante, tales componentes no se acreditan en el caso concreto en los términos siguientes:

- 1. En lo relacionado con que se haya tratado de una reunión sindical.** Contrario a las consideraciones de la sentencia aprobada por mayoría, tal componente no se encuentra acreditado en el presente caso, en los términos siguientes.

En principio, por lo que hace a la reunión de primero de mayo, obra el oficio signado por la denunciada María Luisa Gutiérrez Santoyo, visible a foja 118 y el diverso escrito de alegatos localizado a foja 193, ambos del Anexo I, donde se advierte que la denunciada si bien reconoció que se desempeña como representante del sindicato de trabajadores de la educación, refirió también que, el evento de primero de mayo, se trató de un acto del partido político Morena, celebrado en las instalaciones de dicho partido denominadas comúnmente como “*Casa Morena*” en Tijuana, informando además que, ella acudió acompañada de Trinidad Mario Aispuro Beltrán, con quien se encontraba en ese momento acompañada. Señalando además que no puede proporcionar lista de asistencia, convocatoria, ni versión estenográfica de asamblea, pues se trató de un acto del partido Morena, al que ella acudió de manera personal.

Por otro lado, por lo que hace a la reunión de doce de mayo, no se tiene por acreditado en dónde se realizó, sin embargo del video del evento, se advierte que se hace referencia a “trabajadores de la educación y deportistas”, no así a que se trata de una reunión sindical.



Así también, por lo que hace a ambas reuniones, no obra agregada al expediente convocatoria alguna expedida por un sindicato, de donde se desprenda que se trató efectivamente de una reunión sindical, asamblea ordinaria o extraordinaria, sino que, de las pruebas de autos se desprende que se trató de reuniones proselitistas donde estuvieron presentes dos líderes sindicales, sin que su sola presencia convierta a la reunión en una “reunión sindical”.

Lo anterior bajo el entendido de que resulta válido restringir la presencia de candidatos en reuniones sindicales, no así impedir que miembros de sindicatos, de manera voluntaria, acudan a actos proselitistas.

Por tanto en mi perspectiva, no se tiene por acreditado que se trató de una “*reunión sindical*” como lo refiere la resolución a fojas 22, 23 y 24.

2. **En lo relativo a que en el acto sindical haya existido presencia de alguna candidatura.** Este componente tampoco se acredita, pues si bien existió presencia de candidatos, toda vez que se trató de un acto proselitista y no así uno sindical, tal asistencia no se encuentra prohibida.
3. **Que la asistencia al evento no haya sido voluntaria.** En el caso concreto, dicho elemento no se actualiza, pues no obra prueba, dicho, convocatoria o algún indicio del que se desprenda que alguno de los invitados al evento –además de los dos denunciados que reconocieron pertenecer a un sindicato-, fuesen agremiados sindicales, ni que tampoco se les hubiese obligado o condicionado a asistir a alguna de las dos reuniones denunciadas o que en su caso, se les apercibiera con sufrir alguna consecuencia en caso de inasistencia. De modo que no se advierten elementos de donde se derive presión alguna.

De modo que, del análisis de la tesis en cita, y de los elementos tomados en consideración en la sentencia de referencia, se desprende que, para tener por actualizada la infracción que puntualmente denuncia el PES, debe específicamente tenerse por acreditado que se trató de un acto sindical, es decir, convocado y celebrado por este, por lo que en mi perspectiva, la infracción no se actualiza si se trata de eventos

proselitistas celebrados por partidos, independientemente de que a la reunión hayan acudido personas que pertenezcan a un sindicato.

Precisado lo anterior, considero que la presencia voluntaria de los miembros de algún sindicato o gremio en un acto de campaña no resulta violatoria. Mayor razón si de ninguna de las manifestaciones emitidas en dicho evento se desprende un condicionamiento o presión dirigido a los presentes, al margen de cualquier muestra de apoyo que se pudiera expresar.

Con relación a ésta última consideración, no soslayo que del expediente se advierten diversas deficiencias en la investigación, entre ellas, la omisión de ordenar el desahogo completo del audio y video denunciado por el PES, que fue publicado por Marina del Pilar Ávila Olmeda el doce de mayo en su cuenta de Facebook, donde se hace constar la reunión de esa misma fecha, sino que únicamente se verificaron fragmentos del video, específicamente de los minutos con los que el denunciante pretendía acreditar que Trinidad Mario Aispuro Beltrán emitió expresiones de apoyo en favor de la candidatura denunciada, así como que únicamente se requirió información respecto de la reunión de primero de mayo, no así la del día doce siguiente.

Adicionalmente, tampoco soslayo que de dicho video, se advierte la presencia Aracely Brown Figueredo otrora candidata a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, así como de Roció Adame Muñoz, entonces candidata a Diputada local, quienes también participaron en la reunión, sin embargo, no fueron incorporadas a la litis, ni se hicieron constar sus respectivos discursos, en razón de que el video no fue desahogado. No obstante, de los fragmentos que sí fueron desahogados y con la información que obra en autos, no se advierten expresiones orientadas a generar coacción, presión o apercibir a los presentes.

En conclusión, considero que atendiendo a las constancias que obran en el expediente, no existen elementos de los que se desprenda la coacción al voto a través de una “reunión sindical”, aunado a que tampoco se advierta presión o coacción en la modalidad que plantea la resolución aprobada por mayoría, cuando concluye que:

- No obran elementos de los que se pueda advertir que se repartió algún beneficio a cambio del voto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Que las reuniones acontecieron dentro del periodo de campaña.
- Que no existen elementos de los que se pueda advertir que se obtuvo o intentó obtener un empadronamiento de posibles beneficiarios.
- Que no se efectuó entrega u oferta de beneficio alguno.

En consecuencia, considero que no existen elementos para tener por acreditada presión o coacción al voto en ninguna modalidad. Por tanto, en los términos que fue expuesto, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**, por sostener la inexistencia de la infracción, pero con base en elementos distintos a los considerados en la resolución aprobada por la mayoría.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**